

ANEJO NUMERO II

ESPECIFICACIONES PARA EL ACEITE DE GIRASOL BRUTO

1. Será el producto obtenido por presión o extracción con disolventes de las distintas variedades de «*Helianthus annuus*» debiendo estar exento de mezclas con otros aceites o grasa y cumplir los siguientes criterios de pureza.

Composición de la fracción de ácidos grasos por cromatografía de gases.

Acido graso	Porcentaje en peso referido a la fracción de ácidos grasos
	Valores extremos
C 12 : 0	< 0,1
C 14 : 0	< 0,2
C 16 : 0	3,0 a 8,0
C 16 : 1	< 0,2
C 18 : 0	3,0 a 7,0
C 18 : 1	15,0 a 38,0
C 18 : 2	50,0 a 72,0
C 18 : 3 + C 20 : 0	0,2 a 1,7
C 20 : 1	< 0,3
C 22 : 0	< 1,0
C 22 : 1	-

Los valores extremos son orientativos y no excluyen la posibilidad de encontrar valores fuera de los intervalos.

La presencia de ácido mirístico en porcentaje mayor al reflejado en la tabla arriba detallada puede ser indicio de adulteración con grasa animal, la cual debe confirmarse mediante la identificación del colesterol, teniendo en cuenta que se permite un contenido de 0,3 por 100 del total en peso de los esteroides.

2. La acidez libre no será superior al 2 por 100, expresada en ácido oleico. El aceite deberá estar libre de acidez mineral.

3. La humedad y materias volátiles en estufa a 105° C no será superior a 0,5 por 100.

4. Las impurezas insolubles en éter de petróleo no excederán al 0,3 por 100 referido a aceite seco.

5. Deberá estar exento de sabor a rancio.

6. El contenido insoluble en acetona, para cálculo de ceras y fosfatidos, no superará al 3 por 100.

7. Todos los análisis se realizarán de acuerdo con los métodos oficiales de análisis del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15251 *ORDEN de 30 de abril de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.034, interpuesto contra este Departamento por don Ramón Santiago Aguilera Olmos.*

Ilmo. Sr.: De Orden del excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 11 de marzo de 1985 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.034, promovido por don Ramón Santiago Aguilera Olmos, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de don Ramón Santiago Aguilera, contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social de 8 de marzo de 1983, cuyo acuerdo, por no ser conforme a derecho, debemos anular y anulamos, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1985.-P. D., el Director general de Servicios, Fernando Magro Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15252 *ORDEN de 30 de abril de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 295/84, interpuesto contra este Departamento por «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima» (CLESA).*

Ilmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 3 de octubre de 1984 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 295/84, promovido por «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima» (CLESA), sobre sanción de multa por infracción a la Disciplina del Mercado, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima» (CLESA), contra la resolución de la Jefatura Provincial de Comercio Interior de Madrid, de 17 de julio de 1980, y contra la del señor Director general de Competencia y Consumo del Ministerio de Economía y Comercio, de fecha 27 de mayo de 1981, que desestimó el recurso de alzada contra la primera, cuyas resoluciones confirmamos, por ser conformes a derecho; sin hacer especial declaración sobre costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 30 de abril de 1985.-P. D., el Director general de Servicios, Fernando Magro Fernández.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Consumo y Director general de Inspección del Consumo.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

15253 *ACUERDO de 5 de julio de 1985, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se cumple en sus propios términos la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Supremo en 19 de abril de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 62/1983, interpuesto por el ilustrísimo señor don Joaquín Luis Sánchez Carrión, Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz, contra Acuerdos de la Sección Disciplinaria de fecha 31 de mayo de 1983, y del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 10 de noviembre de 1983, desestimatorio del anterior en alzada, por los que se impone al recurrente la sanción disciplinaria de represión calificada y privación del sueldo por tres meses, se ha dictado Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo con fecha 19 de abril de 1985, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Magistrado don Joaquín Luis Sánchez Carrión, contra los Acuerdos de la Sección Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 31 de mayo de 1983, que le impuso la sanción de represión calificada y pérdida de sueldo durante tres meses, y el del Pleno de dicho Consejo de 10 de noviembre del propio año que desestimó la alzada, anulamos dichos Acuerdos por contrarios a derecho, y en su lugar declaramos que la sanción que se impone al recurrente es la represión calificada y pérdida de sueldo durante veinte días, desestimando el recurso en lo demás y sin hacer imposición de las costas causadas en el proceso.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el referido Pleno y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Española y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y será llevado a puro y debido efecto.

Así se acuerda por este Consejo General del Poder Judicial.

Madrid, 5 de julio de 1985.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.